

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

... si ciertamente, el actor, siendo pensionista de Vejez, entró a trabajar, con carácter de peón, para el empresario demandado, don J. J. G. C., en trabajo de los incluidos en el campo de aplicación del Régimen general de la Seguridad Social, y ello sin que antes de iniciarlos lo hubiera puesto en conocimiento de su Mutualidad laboral, según determina el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967, no es menos cierto que la incompatibilidad que, en tal precepto, se establece entre el percibo de la pensión de Vejez y el ejercicio de trabajo de aquella naturaleza, no tiene otros efectos —para el caso de que el pensionista realice trabajos sin haber cursado la comunicación aquella—, que los de que durante el referido trabajo se suspende el derecho a la pensión y los demás inherentes a la condición de pensionista, mas ello no quiere decir, como acertadamente razona el magistrado de instancia, que, en el caso de que el trabajo se produzca, sin comunicación a la Mutualidad, la responsabilidad del riesgo de accidentes a que tal trabajo está sometido, quede eliminada, pues ello sería ir contra la propia naturaleza del accidente de trabajo cuyo riesgo deriva del puro ejercicio de una actividad laboral, y sin perjuicio de las sanciones administrativas a que pudieran dar lugar la falta de la notificación a la Mutualidad y de la suspensión, durante el tiempo correspondiente, de la pensión de Vejez y de los demás derechos inherentes a la condición de pensionista... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1974.)

ASISTENCIA SANITARIA

Reintegro de gastos. —... cierto que en el apartado 3.º del artículo 18 aludido del Decreto 16 de noviembre de 1967, exige la notificación en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir del comienzo de las asistencias, y si tal precepto se refiere al supuesto que contemple el propio apartado 3.º, es decir, al de la denegación injustificada de la asistencia debida, y que —según se ha declarado por este Tribunal, en sentencia, entre otras, de 14 de diciembre de 1973... no es de aplicación a los casos de asistencia por urgencia de carácter vital, la realidad es que el número 4 del referido precepto lo que exige, en estos casos, de urgencia, es una información para acreditar el tratamiento recibido, sin plazo específico de cuarenta y ocho horas, aunque sí con la oportunidad de

dar cuenta tan pronto el enfermo haya superado las razones de urgencia que motivaron el tratamiento...

... Y como... la comunicación de todo ello a la Seguridad Social se hizo más de dos meses transcurridos desde que ya ninguna asistencia se prestara a la interesada, por ser innecesaria, es obvio que comunicación tal cae fuera de todos los plazos oportunos que pudieran asignarse...

... De lo que deviene que el derecho de la demandante a reclamar el reintegro de los gastos efectuados por la utilización de servicios médicos distintos de la Seguridad Social, ha de estimarse decalido...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de enero de 1974.)

COTIZACIÓN

Pluriempleo.—«... si bien es cierto que el tope máximo de cotización previsto en el artículo 75 de la ley de Seguridad Social, fue fijado en 20.000 pesetas mensuales por el artículo 2.º del Decreto 1.645/72, de 23 de junio, y que la regla 1.ª del número 1 del artículo 8.º de la Orden de 30 del mismo mes y año establece que "cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo, conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 21 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, se aplicarán las siguientes normas: primera, el tope máximo de cotización se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas"; lógicamente ha de ser interpretado en el sentido de que contempla el supuesto en que la suma de las bases tarifadas que corresponda en razón del pluriempleo y las complementarias individuales, rebasen el tope máximo, pero sin que, en modo alguno pueda entenderse, como se pretende por la representación de la Entidad gestora recurrente, que dicho tope máximo haya de aplicarse en todo caso, incluso cuando tanto el salario real percibido, como la base de cotización que corresponda por la situación de pluriempleo, sea notoriamente inferior al mismo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de enero de 1974.)

Regímenes diferentes.—«... el tema, en concreto, radica en determinar la posibilidad de intercomunicación de cotizaciones entre anteriores regímenes de previsión, con el actual sistema de Seguridad Social, y más específicamente la eficacia, validez y valoración atribuible a la afiliación al Retiro Obrero, todo ello a efectos de cubrir períodos carenciales para completar este condicionamiento en el Régimen general. Que sobre el particular se ha pronunciado reiteradamente la Sala véanse entre otras las sentencias de 17 de enero de 1970, 28 y 29 de febrero, 3 y 9 de marzo de 1972, 4 de febrero, 8 de mayo y 28 de noviembre de 1973 declarando la necesidad de insertar en el cómputo oportuno, las cuotas del Retiro Obrero y valorando en mil ochocientos días la afiliación...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de enero de 1974.)

DESEMPLEO

«... en el caso presente no puede bastar para la formalización de la situación de desempleo, el cumplimiento de los requisitos exigidos a los trabajadores eventuales, por el artículo 23 de la Orden de 5 de mayo de 1967..., sino que era necesario resolución de la autoridad laboral en expediente de crisis... o la declaración en sentencia firme por despido improcedente o reconocimiento en conciliación... de tal improcedencia; incumplido todo lo cual no puede admitirse declarada debidamente la situación de desempleo, sin que sea obstáculo a ello, que este Tribunal haya repetidamente declarado que el trabajador que cese en el trabajo por terminación de contrato ha de estimarse que su cese fue involuntario, por no depender de su albedrío, pues una cosa es la voluntariedad o no voluntariedad en la causa del desempleo, regulada en las disposiciones generales de la Orden de 5 de mayo de 1967, y otra la declaración expresa de la situación y sus normas formales aplicables para ello que se establecen en el artículo 10 ya citado de dicha Orden...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1974.)

En el mismo sentido la sentencia de 31 de enero de 1974 (R. 452).

La doctrina sentada en estas sentencias es contraria a anterior y posterior mantenida por el mismo Tribunal Central de Trabajo, que transcribimos a continuación en diversas sentencias con matices particulares.

«... es doctrina ya de antiguo sentada en este Tribunal la de que cuando el trabajador rindió su servicio a tiempo cierto o por obra determinada, y el cese en el trabajo se produjo por terminación o conclusión de la misma, éste habrá de admitirse involuntario y no imputable al trabajador, por no depender de su albedrío, pues el artículo 4.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, al establecer las presunciones de cese voluntario — a efectos de desempleo — incluye en el inciso a) del apartado 2.º como una de ellas las de que "la causa de extinción válidamente consignada en el contrato, o la expiración de su vigencia hayan sido invocadas por el trabajador" y ello implica *sensu contrario*, involuntariedades, si tal causa no ha sido por él alegada ni invocada...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1974.)

«... no cabe admitir infracción del artículo 10, apartados a) y b) de la Orden de 5 de mayo de 1967, en relación con los artículos 9.º y 23 de la misma, pues al ser el actor no fijo de plantilla en la Empresa, sino con servicios prestados a tiempo cierto, no es de aplicación al caso la normativa que el primero de aquellos preceptos establece, en orden a los trabajadores fijos, para que sea declarada su situación de desempleo, sino que basta con el cumplimiento de las exigidas por el apartado d) del propio artículo 10 reseñado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de febrero de 1974.)

«... reiteradamente ha proclamado esta Sala el cese en el trabajo por terminación de obra o plazo expreso o tácito, ha de considerarse involuntario, y no imputable al

trabajador por no depender de su albedrío, en virtud de la interpretación dada a *sensu contrario*, a la presunción de voluntariedad del apartado 2.º inciso a) del artículo 4.º de la Orden de 5 de mayo de 1967; razones por las cuales, al no ser el actor fijo, de plantilla, en la Empresa, sino con servicios prestados a tiempo cierto, no es de aplicación al caso la normativa del artículo 10 apartados b) y c) de la Orden de 5 de mayo de 1967, sino la del apartado d) de tal precepto en relación con el artículo 23 de la misma, que impone unos requisitos que aquí han sido cumplidos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1974.)

«... nos encontramos con un contrato para obra o servicio determinado de duración limitada, pero desconocida al tiempo de contratar, y esta modalidad, que contempla el artículo 35 de la mencionada Ordenanza laboral, no convierte en fijo de plantilla a esta clase de trabajadores, que cesan al terminar la obra o servicios para los que fueron contratados, y que si la causa de extinción del contrato no ha sido invocada por el trabajador (lo que aquí no se ha demostrado), procede a *sensu contrario* de lo establecido en la letra a) del número 2 del artículo 4.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, el que dicho trabajador en paro involuntario y con plazo de cotización mínimo cubierto deba ser declarado beneficiario de la prestación de Subsidio de Desempleo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de febrero de 1974.)

«... lo afirmado es que el demandante ha venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia de la Empresa como peón, de manera ocasional, desde el 6 de abril de 1972 hasta el 13 de enero de 1973, en que cesó por terminación de contrato, el precepto aplicable al caso es el artículo 35 de la Ordenanza de trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden de 29 de julio de 1970... que regula los contratos de duración determinada en sus modalidades de contrato por tiempo cierto, expreso o tácito y para obras o servicios determinados, estableciendo que el transcurso del tiempo, la total ejecución de la obra o la realización completa del servicio determinarán la extinción del contrato..., y por ello le corresponde al demandante el Subsidio de Desempleo por aplicación del artículo 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, cual ha resuelto el magistrado de instancia, no siendo de aplicación al caso el artículo 10, número 1, apartado a), de la misma Orden...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de enero de 1974.)

«... siendo el cese del actor como cartero rural, la consecuencia de la aplicación de unas normas reglamentarias, que regula facultades discrecionales de la Administración pública, sobre supresión de plaza, su no inclusión expresa en el artículo 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967, no puede privarle del derecho al Subsidio de Desempleo que reclama, pues habiendo cumplido las condiciones a) y b) del artículo 9.º de dicha Orden, o sea: estar afiliados a la Seguridad Social y tener cubierto el período mínimo de cotización, la enumeración de los que están expresamente declarados en situación legal de desempleo, no puede significar exclusión, de otros casos, no previsto cual es el actor, que entra plenamente en el concepto de beneficiario establecido en el nú-

mero 1 de la mencionada Orden ministerial sin que exista ninguna otra norma, que le prive de tal concepto...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de febrero de 1974.)

Prestaciones complementarias. Valor de auto.—... al amparo del número 1.º del artículo 152 de la LPL, alega infracción del artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones de desempleo, modificada por la Orden de 15 de julio de 1970, y aplicación incorrecta de las sentencias de este Tribunal, y de las del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1973, mencionadas por la Magistratura en su resolución, y que así ha de apreciarse, pues lo que en todas estas sentencias se estimó, y ha ratificado la última, que ofrece el valor de haber sido dictada en recurso seguido en interés de la ley, es que para el abono por la Seguridad Social, conforme a aquel precepto en concepto de prestación complementaria de desempleo, de indemnizaciones por despido, por insolvencia de la Empresa, afectada, no es título suficiente la avenencia lograda en conciliación, y en este caso, aunque hubiera existido anteriormente tal avenencia, no fue acordada en ella la indemnización por despido, de cuya efectividad se trata, sino que ésta fue fijada después por la Magistratura, en auto dictado en el incidente previsto en los artículos 208 y siguientes de aquella ley, esto es, en resolución judicial, a la que este Tribunal ha reconocido tales efectos en otros casos en que dicho auto había sido dictado sobre sentencia por despido nulo, en la que tampoco se había fijado indemnización, como son las sentencias de 12 de junio de 1970 y de 31 de marzo de 1971 (recogida en publicación de jurisprudencia social del Ministerio de Trabajo), y en las que se estimó que concurren en dicho auto coincidencias de fondo y de garantías formales, con la sentencia por despido improcedente, a que se refiere el citado artículo 20, por lo que procede estimar el recurso y revocar la sentencia de la Magistratura...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de febrero de 1974.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Pagas extraordinarias.—... el tema debatido consistente en determinar si el abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, correspondiente a los trabajadores que se encuentran en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, ha de estar a cargo y cuenta de las Empresas donde prestaban sus servicios o del Organismo gestor recurrente. Tal cuestión ha sido reiteradamente resuelta por esta Sala, para supuesto análogo, en el segundo de los sentidos —sentencias de 18 de mayo y 7 de julio de 1971, y de marzo de 1972 y 23 de febrero y 27 de marzo de 1973, entre otras— en base de que los invocados preceptos, artículo 127 de la ley de Seguridad Social, artículo 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1966 y artículo 2.º de la Orden de 12 de octubre de 1967, previenen que la prestación económica por incapacidad laboral transitoria consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base de cotización, en la fecha en que se inició legalmente la incapacidad, lo que ha de entenderse, respecto a la tarifada que corresponde

al trabajador, en la que ya van incluidas las gratificaciones extraordinarias mencionadas, en atención a lo que también preceptúa el artículo 38 de la Orden de 18 de diciembre de 1966 (R. 2.004), relativa a afiliación, cotización, etc., en el Registro General de la Seguridad, al ser obligatoria la cotización por las mismas, pasando por ello a integrarse en la indicada base, cuyo subsidio viene a sustituir al salario mientras el operario se encuentre en la tan repetida situación de incapacidad laboral transitoria...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de enero de 1974.)

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Hecho causante.—«... limitando el recurso interpuesto al examen del derecho aplicado en la sentencia recurrida con amparo procesal en el número 1 del artículo 152 de la ley Laboral, y alegándose por la representación letrada de la Entidad recurrente, Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, infracciones de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que señalaban como "hecho causante" para determinar todos los derechos del trabajador siniestrado, la fecha en que ocurrió el accidente laboral, es obligado advertir la evolución de la mencionada jurisprudencia de la Sala VI del Tribunal Supremo, como la dictada en fecha 25 de noviembre de 1972 a favor de una interpretación más favorable a la víctima del accidente de trabajo, en el sentido de entender que solamente la fecha del alta, con apreciación de incapacidad permanente a favor del siniestrado, debe ser la determinante de los derechos del trabajador a efectos de la norma aplicable a la cuantía a tanto alzado de las prestaciones que le corresponde, a consecuencia del accidente sufrido, y ello porque solamente entonces aparecen claramente producidas todas las contingencias o situaciones objetos de protección, hallándose en tal momento, y no antes, en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, y tal criterio, también reiterado en diversas resoluciones de este Tribunal Central de Trabajo debe de prevalecer en el presente caso...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1974.)

Indermización. Cuantía.—«... el trabajador demandante, partiendo de los hechos probados reconocidos en la sentencia de instancia, y admitiendo la incapacidad permanente y parcial para su profesión habitual de conductor de camión de transporte y el salario de 169,84 pesetas diarias, como regulador de la prestación que por tal incapacidad le corresponde, discrepa en la cantidad a tanto alzado que le otorga la sentencia recurrida e interpone parcialmente recurso de suplicación contra la misma, por entender que habiendo sido dado de alta el 4 de septiembre de 1972, le debe ser aplicado el artículo 9.º del Decreto 23 de junio de 1972, sobre prestaciones derivadas de la ley de 21 de junio del propio año sobre Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen general de la Seguridad Social, y que a su vez tal prestación de veinticuatro mensualidades de su salario regulador debe ser incrementada por las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, de veinte días de salario cada una, tal como señala la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente en los Transportes por Carre-

tesa de 20 de marzo de 1971, correspondientes a las dos anualidades que supone tal indemnización, y siendo ello procedente a tenor de la más reciente doctrina jurisprudencial de la Sala VI del Tribunal Supremo y sentencias de este Tribunal Central de Trabajo sobre la materia, procede dar lugar al recurso interpuesto...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1974.)

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Autónomos. Agricultura.—«... constando en la relación fáctica de la sentencia que ca censura, que el trabajador recurrente causó alta en la Mutualidad Nacional Agraria, como trabajador por cuenta propia, el 1 de marzo de 1966, estando al corriente del pago de las correspondientes cuotas, instando en 9 de junio de 1972 expediente de invalidez permanente, reúne el período de carencia necesario para tener derecho a las prestaciones correspondientes a la incapacidad permanente total para la profesión habitual de que está afecto dado que las residuales que aqueja le incapacitan para todos los trabajos de su profesión de obrero por cuenta propia agrícola, sin que a ello se oponga que la amputación de la pierna izquierda la padezca desde hace unos treinta y cinco años y, por tanto, anterior desde luego a los cinco años de la fecha de la solicitud de la invalidez, pues ha podido inicialmente el recurrente ejercer su actividad agropecuaria superando con su juventud las dificultades que para su ejercicio representa ese déficit anatómico, y con el transcurso de los años irse agravando, hasta el punto de impedirle su realización, máxime si, como sucede en el caso de autos, además de esa amputación padece osteitis en el brazo izquierdo y hernia inguinal bilateral, no siendo de aplicación la doctrina jurisprudencial de que el vicio anterior a la afiliación no se purifica con el pago de cuotas, pues tal doctrina es sólo de aplicación en los supuestos de trabajadores inhábiles para trabajos agrícolas con anterioridad a su afiliación, es decir, que no tenga la calidad de trabajador por cuenta propia, y se afilie al solo objeto de obtener una pensión, una vez cubierto el período de carencia, circunstancias que no concurren en el caso de autos, pues aun con su defecto físico, trabajó en labores agrícolas de fincas propias, se afilió en marzo de 1966 y hasta junio de 1972 no solicitó la pensión por invalidez permanente total, por ser en esta fecha cuando se encontró incapacitado por padecer además de la amputación de pierna izquierda, osteitis en brazo izquierdo y hernia inguinal bilateral.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de enero de 1974.)

INVALIDEZ PERMANENTE

... es problema fundamentalmente debatido en la presente *litis*, de si la corrección óptica, que en este caso es de evidencia, anula el defecto, puede o no significar —al poder trabajar la actora normalmente con dicha corrección—, enervamiento de la referida incapacidad parcial permanente apreciada; en tal punto ha de afirmarse que

doctrina permanente en este Tribunal, y jurisprudencia reiterada, ya de antiguo, por el Tribunal Supremo de que "la posibilidad de correcciones ópticas o protésicas para mejorar las aptitudes funcionales del sujeto no afecta para nada a la naturaleza de la incapacidad laboral, que viene necesariamente determinada por la realidad de las secuelas funcionales o parasomáticas que el accidente haya ocasionado". Sentencias, entre otras, de 11 y 16 de marzo de 1966...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de enero de 1974.)

Derecho transitorio.—«... de acuerdo con lo expuesto en diversas sentencias de este Tribunal Central, si el accidente originario de la incapacidad permanente tuvo lugar durante la vigencia de la legislación de Seguridad Social anterior a la entrada en vigor, en 22 de junio de 1972, de la ley de 21 del mismo mes, y la correspondiente declaración de alta de curación, fue verificada, cuando ya se hallaba vigente la aludida nueva norma, ésta es de aplicación para regular las prestaciones correspondientes a dicha incapacidad permanente, como se deduce de tener en cuenta: a) El derecho de las citadas prestaciones deriva de ambos aludidos hechos (accidente y constitución de la incapacidad), y, por regla general, es legislación aplicable la vigente al tiempo en que nace el derecho lo que tiene lugar cuando se produce el último de los correspondientes hechos constitutivos. b) En concordancia con dicho principio, es fundamental regla de Derecho transitorio de la ley de Seguridad Social la expresada en su disposición transitoria primera, por efecto de la que es legislación aplicable, la correspondiente al tiempo en que se determina la "prestación causada", cuyo concepto dicha disposición define remitiendo a la existencia de la contingencia o situación y de todos los requisitos que condicionan el derecho. c) Conforme a principio que acoge la disposición transitoria primera del Código civil se conservan los derechos nacidos al amparo de la legislación anterior, aunque la nueva norma no los reconozca, pero si el derecho aparece declarado por primera vez en la nueva norma tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido, de igual origen...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1974.) (En igual sentido numerosísimas sentencias.)

Hecho causante. «... plantea el actor una cuestión de Derecho, que consiste en si es aplicable a su caso la legislación de financiación y perfeccionamiento de la Seguridad Social constituida por ley de 21 y el Decreto de 23 de junio de 1972... en cuanto al artículo 11, número 3 de la ley y en el 3.º número 3 del Decreto, se reconoce la forma de renta vitalicia para la indemnización por invalidez permanente total aun en el caso de tener el interesado menos de cuarenta y cinco años de edad... y ello teniendo en cuenta que según se afirma en los hechos declarados probados, que no se impugnan, si bien el accidente se produjo en 19 de enero de 1970 y el alta fue dada en 10 de abril de 1972, aquella incapacidad no fue declarada por la Comisión técnica calificadora provincial hasta el 14 de diciembre de dicho 1972...»

... la referida cuestión de carácter transitorio ha sido repetidamente planteada ante este Tribunal, y resuelta en el sentido de ser la fecha del alta la determinante de la

legislación aplicable, conforme a la disposición transitoria primera del texto de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966... y ello por ser la fecha del alta cuando se halla causada la situación de invalidez permanente, objeto de protección, y el beneficiario en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque no lo haya ejercitado, y no la fecha de resolución de las Comisiones técnicas calificadoras... y, asimismo, se ha entendido que no cabe deducir otra cosa de la Orden de 21 de abril de 1972... pues la prórroga del abono del subsidio por incapacidad laboral transitoria, hasta la resolución por las Comisiones técnicas calificadoras, en el supuesto de alta con propuesta de declaración de invalidez permanente, que se establece en aquella disposición, no supone la prórroga también de la incapacidad laboral transitoria, y que haya de entenderse no producida aún la invalidez permanente hasta que se pronuncien aquellas Comisiones sobre tal propuesta... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de enero de 1974.)

Profesión habitual. "... el artículo 135, número 3.º de la ley de Seguridad Social, y el artículo 12, número 1 de la Orden de 15 de abril de 1969..., fija la incapacidad en relación con la profesión habitual, es decir, el trabajo que es medio de vida, no con la categoría profesional (oficial de 3.º, 2.º o 1.º, etc.) y la amplia gama de especialidades que dentro de ellas se puede obtener y fijan las Ordenanzas laborales, porque la profesión es habitual cuando se hace con continuación o hábito, entendiéndose éste como repetición de actos de la misma especie y el no haberlo entendido así el magistrado *a quo*, que acepta si el obrero recurrente tiene dificultades para el trabajo de suñidor o aguantador no así para el de gruista, más al ser ambos encuadrados en la categoría de oficial de tercera le hace llegar a la conclusión —desacertada— de que no tiene menoscabo ni disminución sensible de rendimiento laboral, incidió en error de interpretación de los preceptos que se invocan... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de enero de 1974.)

INVALIDEZ PROVISIONAL

Agricultura.—... la invalidez provisional habrá de derivarse de la situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o profesional, o a accidente, sea o no de trabajo, según establece el artículo 2.º de la Orden de 15 de abril de 1969...; pero tal regla general tiene la excepción referente a los trabajadores excluidos de asistencia sanitaria e incapacidad transitoria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 83, apartados a) y b) del texto articulado I, siempre que reúnan las condiciones que establece el artículo 4.º de la Orden de 5 de abril de 1969...

... ciertamente el trabajador demandante no está comprendido entre los enumerados en los apartados a) y b) del artículo 83 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, por tratarse de trabajador agrícola por cuenta ajena...; sin embargo concurren en él circunstancias que identifiquen su posición a la de los trabajadores excluidos de asistencia sanitaria y prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria.

toria, ya que, en efecto, de trabajador agrícola por cuenta ajena es menester, para que tenga derecho a percibir la prestación económica por incapacidad laboral transitoria que se encontrase prestando servicios por cuenta ajena en la fecha en que se iniciara la enfermedad, según ordena el artículo 19 del Decreto 23 de julio de 1971... y el actor cuando se inició la enfermedad que actualmente padece no prestaba trabajo por cuenta ajena; por esta misma circunstancia tampoco tenía derecho a asistencia sanitaria, ya que el artículo 3.º del Decreto de 16 de noviembre de 1967 exige estar afiliado y en alta y si, además se tiene en consideración el carácter evolutivo de las afecciones que padece en ambos ojos... ha de admitirse que el inicio al menos de la enfermedad data de la fecha en que se comenzó a instruir el expediente ante la Comisión técnica calificadora provincial de Granada, 11 de abril de 1972, por lo que el plazo máximo de dieciocho meses de la incapacidad laboral transitoria termina el día 10 de octubre de 1973 y, por tanto, a partir del día siguiente comienza la invalidez provisional, situación en la que procede declarar incurso al actor, dada la similitud entre su situación y la contemplada en el artículo 4.º 2 de la Orden de 15 de abril de 1960, conforme al principio jurídico "donde existe una misma razón legal, debe existir la misma regla de derecho"... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de febrero de 1974.)

JUBILACIÓN

Compatibilidad con servicios administrativos.— «... el recurso planteado fundamentalmente aborda el problema de si establecido en el artículo 60 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por la Orden de 10 de septiembre de 1954, que la pensión de jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, puede el demandante disfrutar de dicha pensión reconocida, pero suspendido su pago, por razón de haber venido trabajando como médico en la "Obra Sindical de 18 de Julio".

... A los efectos de la litis hay que calificar lo que deba entenderse por trabajo por cuenta ajena..., matizándose... que la prestación de servicio por cuenta ajena, obstáculos para el disfrute de la pensión, son únicamente los comprendidos dentro del ámbito de la relación laboral... y, visto que el recurrido prestó sus colaboraciones a la "Obra Sindical del 18 de Julio" en calidad de médico, en cuya relación privaba más el carácter de la Entidad receptora del servicio, al punto de quedar aquellos facultativos excluidos según la Orden de 27 de julio de 1949, de las normas de trabajo establecidas por la Orden de 4 de octubre de 1946, para regular las relaciones de los médicos al servicio de las Entidades de asistencia médico-farmacéuticas, no es posible considerar que a dicho cometido se refería el examinado artículo 60 del Reglamento General del Mutualismo, no existiendo por ello el obstáculo para el percibo de la pensión que le fuera reconocida al recurrente.

... La evolución sufrida por las normas de Previsión y Seguridad Social arrancando de las Ordenes de 2 de febrero de 1940 y 10 de agosto de 1957 y terminando por la de 18 de enero de 1967, se llega a un resultado consistente en que la incompatibilidad cuestionada se matiza al exigirse, para que exista, que el trabajo que se preste dé lugar a la inclusión en el campo de aplicación del Régimen general de la Seguridad.

Social o en algunos de los Regímenes especiales, conjunto normativo con infitio interpretativo y que aplicado a la cuestión arroja la realidad legislativa de no estar sometidos los médicos que han venido prestando servicios para la "Obra Sindical de 18 de Julio", a los Regímenes generales y especiales de previsión o Seguridad Social, y corrobora que no existe la incompatibilidad cuestionada...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de enero de 1974.)

PENSIONES

Compatibilidad con subsidio.—«... El recurso de suplicación... se ha interpuesto... por considerar el Instituto Nacional de Previsión que la resolución del magistrado de estimar compatible el Subsidio de Invalidez provisional por enfermedad común declarada en el año 1970 al demandante cuando prestaba servicio de portero en el Casino de Mieres con una pensión por silicosis que venía disfrutando desde el año 1955, infringe la incompatibilidad de pensiones establecidas en el artículo 91 de la ley de la Seguridad Social, motivo que hay que rechazar porque la incompatibilidad que tal precepto establece es entre las pensiones que concede el Régimen general de la Seguridad Social a sus beneficiarios, supuesto que no se da en el caso presente puesto que no se trata de sus beneficiarios, supuesto que no se da en el caso presente puesto que no se trata de dos pensiones concedidas por el Régimen general, sino de un subsidio de tal Régimen y una pensión concedida al amparo de la legislación anterior, razón por la cual el precepto legal que se considera infringido no puede amparar la incompatibilidad cuya declaración se pretende...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de enero de 1974.)

PRESTACIONES

Autónomos. Agricultura.—«... la cuestión esencial, de cuya decisión depende la de este recurso, versa sobre si el hecho de que el actor se hallase descubierto en el pago de las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1968, exime a la Mutualidad Nacional demandada, de la obligación de satisfacer prestaciones en relación con el accidente laboral que el actor sufrió en julio de 1972, atendido que sí bien, y de acuerdo con lo expuesto en el recurso, es conforme a norma general expresada en los artículos 67-3b) del Reglamento de la Seguridad Social Agraria de 23 de febrero de 1967... y 63-3b) del 23 de diciembre de 1972, que cuando el trabajador por cuenta propia se encuentra en descubierto en el pago de primas no tiene derecho a prestaciones derivadas de accidentes de trabajo, por otra parte, al examinar la aplicación de dicha norma, en el presente caso, advierte: a) En materia de obligaciones recíprocas o bilaterales --carácter que, sin duda, corresponde a las existencias entre Mutualidades y mutualistas--, es principio fundamental, acogido en reiterada doctrina del Tribunal Supremo interpretativa del artículo 1.124 del Código civil... para que nazca la acción resolutoria y correspondientemente para que quede liberado el deudor de la

obligación bilateral, no incumplida, no basta el incumplimiento —del deudor recíproco—, si tal incumplimiento es parcial, o referido a aspectos circunstanciales de la obligación, sino que es preciso que tal incumplimiento sea esencial, absoluto, y trascendental para la "economía del contrato" —o lo que es igual, de la relación de que dimanar las obligaciones recíprocas—, e igualmente es preciso que sea patente la existencia de "deliberada voluntad rebelde" al cumplimiento de las obligaciones. b) Es conforme a principio reiteradamente acogido por la jurisprudencia laboral que, para que el impago de primas del seguro de accidentes de trabajo suspenda el efecto de dicho seguro, es preciso que el acuerdo de suspensión haya sido notificado a la Empresa. c) No es admisible que la razón de equidad que inspira los aludidos principios no sea tenida en cuenta en la aplicación de normas generales de la Seguridad Social. d) En las aludidas circunstancias de hechos, determinadas en el presente caso (impago de las mensualidades de noviembre y diciembre de 1968, y accidente ocurrido en julio de 1972) no se dan los aludidos, carácter esencial del incumplimiento y deliberada voluntad de incumplir. e) Atendido que, por expuesto, y aparte de que, al no constar que desde el devengo de dichas impagadas mensualidades de noviembre y diciembre de 1968, hasta julio de 1972, en que tuvo lugar el accidente, la Mutualidad hubiese reclamado el importe de las aludidas cuotas, o advertido al deudor el impago, procede entender que la inactividad de la Mutualidad atenúa y compensa parcialmente el efecto de la negligencia en que incide el mutualista que no hizo efectivas dichas mensualidades, por todo ello, la cuestión inicialmente aludida debe ser resuelta en sentido negativo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1974.)

«... el recurso debe prosperar, pues plantea la cuestión de si la recurrida se encuentra al corriente de pago de sus cuotas al causar la prestación, es decir, el 25 de abril de 1972 en que formula su petición y en dicha fecha era en deber las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero de 1969, que fueron abonadas por la actora en julio de 1972, según se recoge en los hechos probados de la sentencia, por lo que no estaba al corriente del pago de sus aportaciones económicas y habiéndose concedido la prestación de vejez solicitada se ha infringido los preceptos alegados por la Mutualidad recurrente, concretamente los artículos 12 del Decreto número 2.123/71, de 23 de julio, y 44 del Decreto número 309/67, de 23 de febrero, y, en consecuencia, estimando el recurso, debe revocarse la sentencia, absolviendo a la demandada recurrente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de enero de 1974.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ

(Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Salamanca.)